



BOLETÍN TRIBUTARIO - 111/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REAFIRMA QUE LAS PETICIONES DE EXPEDICIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL POR IMPORTANCIA JURÍDICA, POR TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O POR NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA ES UNA FIGURA QUE CREÓ LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). POR LO TANTO, ESA FIGURA SE APLICA A LOS PROCESOS QUE SE INSTAUREN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESE CÓDIGO. NO SE APLICA A LOS PROCESOS QUE SE RIGEN POR EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Sentencia del 20 de agosto de 2015, expediente 20717).
2. A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SECCIÓN ENTIENDE QUE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA ACTORA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALOTO, ENCUADRA COMO UNA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA GENERADA POR LA MISMA EMPRESA Y, POR ENDE, SU ACTIVIDAD CONTINÚA GRAVADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 56 DE 1981, ES DECIR, QUE LA VENTA DE LA ENERGÍA GENERADA POR LA DEMANDANTE SÓLO TRIBUTA POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DONDE ESTÁN UBICADAS SUS PLANTAS DE GENERACIÓN, EN APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990. (Sentencia del 20 de agosto de 2015, expediente 20006).
3. DENIEGA PETICIÓN NULIDAD DEL ARTÍCULO 9° DEL ACUERDO 077<sup>1</sup> DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, SIEMPRE QUE SE ENTIENDA QUE LA TARIFA DEL 10‰

<sup>1</sup> "por medio del cual se grava con el impuesto de industria y comercio a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios"



PREVISTA EN ESA NORMA NO SE APLICA A LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE, SE REITERA, SE SIGUE RIGIENDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 56 DE 1981. (Sentencia del 20 de agosto de 2015, expediente 19426).

4. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 6° DEL ACUERDO 026 DE 2007, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto precisó:

*“La Sala encuentra que el artículo 6° demandado se ajusta a la legalidad en cuanto fija la tarifa del impuesto de alumbrado público para las empresas de (i) generación, trasmisión, conexión, (ii) distribución y comercialización de energía eléctrica, (iii) transporte de gas, (iv) empresas de telecomunicaciones (v) departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, (vi) la administración de concesión de líneas férreas, (vii) entidades bancarias o similares, (viii) dedicadas a actividades agrícolas, (ix) ganaderas y (x) de minería en un número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que éste es un método válido para cuantificar el tributo; además, porque la distinción en las tarifas obedece a la actividad u operación que realice el contribuyente en esa jurisdicción y su legalidad no fue desvirtuada por la demandante”. (Sentencia del 6 de agosto de 2015, expediente 20102).*

5. REITERA QUE EL ESTATUTO ADUANERO RECONOCE EXPRESAMENTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CUANDO SE EXPIDA UNA NORMA QUE FAVOREZCA AL INTERESADO, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO, COMO LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN, AUNQUE EL CONTRIBUYENTE NO INVOQUE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA. (Sentencia del 20 de agosto de 2015, expediente 21131).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de septiembre de 2015

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co